

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Vigo sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 1.º de Septiembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de Nota autorizada y de Hoja estadística á que se refiere el art. 44 de dicho reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

1.ª La Nota autorizada de que habla la letra a del artículo 44 (modelo núm. 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0<sup>m</sup>, 22 x 0<sup>m</sup>, 16.

2.ª La Hoja estadística preceptuada por la letra b del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja que tendrá las dimensiones de 0<sup>m</sup>, 38 x 0<sup>m</sup>, 31.

3.ª Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.ª Las notas, autorizadas conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación, tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.ª Las Hojas estadísticas se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.

E. DATO.

Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1

AÑO DE..... MES DE.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

Pueblo..... Partido judicial de.....

Nota relativa del accidente sufrido por .....

- Nombres y apellidos del obrero.....
- Naturaleza.....
- Edad.....
- Estado.....
- Nombres de los padres.....
- Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios.....
- Nombre del Patrono ó Compañía.....
- Accidente sufrido.....
- Lugar en que ocurrió el accidente.....
- Día y hora en que ocurrió el accidente.....
- Salario que ganaba el obrero.....
- Nombres y apellidos de la persona que firme el parte.....

Está conforme con el parte recibido.

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno)

Cancelada en ..... de ..... de .....

El Jefe de la Sección de Reformas Sociales.

Modelo núm. 2

AÑO DE..... MES DE.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

Pueblo..... Partido judicial de.....

Hoja estadística referente al accidente sufrido por .....

- Nombre y apellidos del obrero.....
- Edad.....
- Estado.....
- Naturaleza.....
- Clase de industria en que prestaba sus servicios.....
- Horas de trabajo en la misma.....
- Nombre del Patrono ó Compañía.....
- Lugar en donde ocurrió el accidente.....
- Día en que ocurrió el accidente.....
- Hora en que ocurrió el accidente.....
- Accidente sufrido.....
- Lesión producida.....

Según el facultativo nombrado por el Patrono.....

Diagnóstico facultativo..... Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad.....

Según el facultativo nombrado por el Patrono.....

Calificación de la inutilidad..... Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad.....

Forma de la indemnización.....

Indemnización concedida..... Quién la pagó..... Nombre de la Compañía aseguradora, cuando existía contrato de seguro..... A quién ó á quienes se entregó.....

Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido.....

EL GOBERNADOR,

(Sello del Gobierno civil)

EL SECRETARIO,

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Aprobado por Real orden fecha 18 del actual, el plan de aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1900 á 1901, que dá principio el 1.º de Octubre próximo, se insertan á continuación los pliegos de condiciones y estados de los aprovechamientos de pastos y leñas que han de utilizarse en concepto de uso vecinal, á fin de que llegue á conocimiento

de los Ayuntamientos, ganaderos y vecinos de los pueblos interesados, recordando á todos y muy especialmente á los primeros, las prevenciones que contiene la Real orden de 31 de Marzo de 1891, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 12 de Mayo del mismo año, y advirtiéndole que antes del día 30 de Septiembre próximo remitan á las oficinas del Distrito forestal las relaciones oportunas con los nombres de los usuarios, pastores, y número y clase de ganados, con arreglo á los modelos números 1 y 2 que también se insertan, con oficio de remisión, ha-

ciendo constar en él que durante la primera quincena del mes de Octubre presentarán en las oficinas antedichas las cartas de pago que acrediten el ingreso del 10 por 100 en arcas del Tesoro, tanto del valor de los aprovechamientos de pastos como el de leñas con destino al consumo de hogares, teniendo presente que, de no hacerlo, se considerará perdido el derecho al aprovechamiento y se procederá al inmediato anuncio de la subasta, castigando en la forma que haya lugar a cuantos infrinjan las reglas establecidas para cada caso o las condiciones que á continuación se expresan.

Logroño 30 de Agosto de 1900.

*El Gobernador interino,*  
**Tirso Alonso.**

*Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, durante el año forestal de 1900 á 1901.*

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares á los usuarios que á ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constantemente y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que las ordenanzas y reglamentos determinan, debiendo el Ayuntamiento denunciarlos, así como los empleados del ramo y Guardia civil.

5.ª Cumplidos los requisitos que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento á la comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros al rededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el

acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda ó roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento ó la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento, á más de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento ó su comisión á que el reparto sea equitativo, según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término, y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionen en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos ó su precio si han desaparecido é indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por cortas de árboles, deberá darse á éstos la caída por el lado que no causen daños ó hagan menos si éstos fuesen inevitables y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos á menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones y verrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el descuaje ó arranque de las especies que se benefician en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, grama y maleza, y de no hacerlo, se llevará á cabo á costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta á cada vecino en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo

requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveera al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que á cada uno corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas, ni enajenarlas; los que ésto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los crudos días del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo con los Capataces, Sobreguardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco ó término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará á la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores á esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos ó veredas que se les señalen. Los que contravenzan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder á la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal ó por escrito de los que tengan, á fin de que sean reconocidos y comprobados por los Capataces, Sobreguardas y Guardia civil, y puedan dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carbones que se extraigan sin este requisito serán embargados.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe, á presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doscientos metros al rededor se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el visto bueno del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. El día 1.º de Octubre de 1901, se darán por caducadas todas las concesiones.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán

de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego, todas las generales de la ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño 29 de Agosto de 1900.—  
El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

*Pliego de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1900-1901.*

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Capataz de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto esto como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación detallada expresando el nombre de los usuarios, y clase de ganado de labor que cada uno pretende introducir en el monte; y

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplica al caballo, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas é industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación conforme al modelo adjunto.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.º Un sello del timbre móvil sin utilizar.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enagenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entren á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.ª Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.ª Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.ª Cuando de las diligencias que se instruya, en averiguación de los daños que se cometieren, no resultara delincente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de ganados que pasten en el monte y á los pastores ó conductores de dichos ganados. En igual responsabilidad incurrirán por los daños que se a viertan en los tallares, superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte.

14.ª Cada pastor irá provisto de un certificado del Alcalde que exprese la clase y número de ganado que esté autorizado para introducir al pastadero, cuyo documento presentará á los empleados del ramo y Guardia civil, cuando le exijan ó se recuente el ganado.

15.ª Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan, pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

16.ª Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

17.ª Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio, á los que se haya provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerlas recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

18.ª La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo á la citada legislación.

19.ª Para que nadie alegue ignorancia, los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego para que sea conocido de todos los usuarios, y expresarán al dorso de la relación mencionada en la condición 3.ª y el certificado á que se refiere la 14, las superficies acotadas en cada monte y sus límites.

Logroño 29 de Agosto de 1900.  
El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Número 1.

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	VACUNO	
	MAYOR	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

\*\*

Número 2.

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	VACUNO	
	MAYOR	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

(Los estados de aprovechamientos de pastos y leñas se publicarán en los próximos números.)

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Lozano y Fernández, vecino de Logroño, de profesión Médico Cirujano y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Guillermo», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Jubera, paraje que llaman Aldea de Bucesta; lindante al N., con Matarruda; E., con Ciñarro; al O., con Marmara, y al S., con la Cubilla; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación recientemente

te abierta en dicho término, y desde él se medirán 200 metros al Norte, y se pondrá la primera estaca; de ésta, 150 metros al Este, se pondrá la segunda; de ésta, 400 metros al S., la tercera; de ésta, 300 metros al O., la cuarta; de ésta, 400 metros al N., la quinta, y midiendo desde ésta, 150 metros al E., se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Agosto de 1900.

Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Lozano Fernández, vecino de Logroño, de profesión Médico Cirujano y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y 45 minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Paco», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Jubera, paraje que llaman río Baum; lindante al N., con el corral de las cabras; al E., con Agostín; al O., con Agostín; al S., con el carasol de la Modorrilla; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación recientemente hecha en dicho río, y desde él se medirán 200 metros al N., y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 300 metros al E., la segunda; desde ésta, 400 metros al S., la tercera; desde ésta, 300 metros al O., la cuarta, y desde ésta, midiendo 200 metros al N., se llegará al punto partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Agosto de 1900.

Tirso Alonso.

**Comisión provincial**

Presentada en tiempo hábil ante la Excma. Diputación, por el Ayuntamiento de Navajún, una solicitud de perdón de contribución territorial á consecuencia de haber experimentado pérdidas de consideración en sus cosechas por los fuertes pedriscos que descargaron en dicho término municipal en los días 11 y 12 de Julio último; la Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la ley Provincial, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 101 del reglamento para el repartimiento y administración de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de los corrientes, acordó publicar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que, en el plazo de quince días, expongan acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, advirtiéndole al propio tiempo que, el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo de Navajún, será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia.

Logroño 30 de Agosto de 1900.  
—El Vicepresidente accidental, Pedro de la Riva.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

**Administración de Hacienda**

**CIRCULAR**

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la certificación de los pagos verificados durante el segundo trimestre del actual año de 1900, apesar de las excitaciones hechas por esta oficina, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 16 del art. 34 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, se ha servido acordar se imponga á los Ayuntamientos morosos la multa de 17'50 pesetas, y conminarles con un comisionado plantón, con las dietas de 7'50 pesetas á que le autoriza el art. 19 del reglamento del ramo de 10 de Agosto de 1893, si en el improrrogable plazo de cinco días, no remiten los documentos que se reclaman.

\*\*

**Ayuntamientos que se hallan en descubierto con expresado servicio.**

Albelda, Alberite, Anguiano, Aulsejo, Autol, Bañares, Bergasa, Bobadilla, Carbonera, Cárdenas, Cenzano, Cihuri, Cirueña, Clavijo, Ezcaray, Fuenmayor, Hormilleja, Hornillos, Igea, Lagunilla, Ledesma, Medrano, Nestares, Ocón, Pazuenagos, Quel, Ribafrecha, Santurdejo, Santa Eulalia, Torremonalvo, Torremuña, Tobía, Tricio, Valgañón, Viguera, Villalva, Villamediana, Villar de Arnedo, Villar de Torres, Villarroya, Villaverde, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Zarratón.

Logroño 30 de Agosto de 1900.  
—P. I., Antonio Gutiérrez.

**Tesorería de Hacienda**

Don Hilario Herce y Fernández, Recaudador de la Hacienda en la tercera zona del partido de Arnedo.

Hago saber: Que según certificación expedida por la Tesorería de Hacienda que obra en esta Recaudación, el Agente ejecutivo que fué de esta zona don Antonio Crespo, cuyo paradero se ignora, adeuda al Tesoro la cantidad de cinco mil doscientas veintiseis pesetas y noventa y nueve céntimos; y en virtud de lo que previene el número 1.º del apartado A del artículo 109 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril último, se requiere al citado Sr. Crespo, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ingrese en el Tesoro la cantidad de referencia.

Corera 20 de Agosto de 1900.  
—El Recaudador, Hilario Herce.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO**

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto de 11 de Marzo de 1886, he dispuesto que el día 7 del mes de Septiembre á las once de la mañana, se reúna en la casa Consistorial la Junta que ha de formar el presupuesto para atender á los gastos de la cárcel en el año económico de 1901.

Al efecto, ruego á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, nombren un representante que concorra al acto, provisto de un oficio que acredite su carácter, previniendo que se adoptará acuerdo, cualquiera que sea el número de los asistentes y se entenderá que los que no asistan el día señalado, se conforman con lo que resuelvan los demás.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Logroño 30 de Agosto de 1900.—El

Alcalde accidental, Isidro Iñiguez Carreras.

Sres. Alcaldes Constitucionales de este partido.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO**

*Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por el M. I. Ayuntamiento en el mes de Junio último.*

**SESIÓN DEL DÍA 10.**

Se acordó incluir en la lista de familias pobres á Julián Arpón, Leona Martínez Lesa y Luciana Solana, viudas respectivamente de Nunilo Urdañez y Francisco Sáenz.

Teniendo en cuenta la aflictiva y precaria situación de D.ª Catalina Loperene, viuda del que fué Jefe de Telégrafos en esta ciudad, se tomó el acuerdo de facilitarle cincuenta pesetas para que pueda trasladarse al lado de su familia.

Quedó enterada la Corporación de una comunicación de la Administración de Hacienda, aprobando la prórroga del arriendo de consumos, á favor del rematante Vicente Gil de Gémez.

Se nombró una comisión encargada de designar los puntos donde han de colocarse las luces eléctricas para el alumbrado público.

En vista del malísimo estado de las alfombras que se tienden en los bancos de la Corporación cuando asiste á funciones religiosas, se acordó comprar otras.

Se facultó al Sr. Alcalde para que se entienda con el vecino Marcos Roldán Brieva, al objeto de que surta de nieve al vecindario en este verano.

Se concedió permiso á Teodoro Pérez Medrano, para el cierre de un solar de su propiedad sito en la calle de la Villa.

Se aprobaron varias cuentas de distintos servicios á cargo del Municipio.

Y por último, informando la Comisión de Policía urbana sobre la instancia presentada por Melitón Pérez Valle, en solicitud de que quede sin efecto un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 21 de Enero último, á virtud del cual se cedió una pequeña porción de terreno á Isidro Domínguez; vuelto á reconocer citado terreno, opina no procede dejar sin efecto el acuerdo tomado, porque la cesión, ni irroga perjuicios al recurrente Pérez Valle, ni á los vecinos, por lo que proponen se desestime lo solicitado por el recurrente. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión, así lo acordó.

En los días 17 y 24 no pudo celebrarse sesión por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales.

Arnedo 7 de Julio de 1900.—Francisco Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Melquiades Herrero.

**SESIÓN DEL DÍA 3 DE JULIO.**

Se aprobó el extracto de acuerdos celebrados en el mes de Junio pasado, disponiendo se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina la ley Municipal vigente.—Melquiades Herrero.—Por A. de A., Francisco Herrero, Secretario.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Don Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Romeo Gil, hijo de Marcelino y Pascuala, natural de Aulsejo, en la provincia de Logroño, de veinte y ocho años de edad, casado, comerciante, vecino de Elgoibar, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días se constituya en prisión en la cárcel de este partido á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por sentencia firme y ejecutoria dictada por la sala de la Audiencia provincial de San Sebastián en causa que se le siguió ante este Juzgado por delito de quiebra fraudulenta, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expuesto penado Francisco Romeo Gil, conduciéndole si fuere habido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Vergara á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos.—Ramón Carrera Fernández.

**ANUNCIO OFICIAL**

Habiéndose ausentado de la casa paterna el mozo Agustín Crespo Sáez, de 15 años de edad, natural de Cañas, de oficio tornero, y cuyas señas á continuación se expresan, se ruega la busca y captura del mismo y caso de ser habido se sirvan ponerlo á disposición de esta Alcaldía.

**Señas del mozo.**

Color blanco, pelo negro, nariz larga, tiene una cicatriz en el nacimiento de una mano; viste pantalón de mahón con rodilleras muy usado, blusa nueva rayada, boina y alpargatas negras muy usadas.

Santo Domingo de la Calzada 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Fernández.